

359-16  
28  
5442-29

PROYECTO DE ESTATUTOS

PARA LA

# Organización y Régimen

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE

✻ AVILA ✻



AVILA

Tipografía de Antonio M. Ibáñez  
Reyes Católicos, 34

PROYECTO DE ESTADOS

PARA LA

# Organización y Régimen

DEL

## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE

AVILA



AVILA

Impreso en el Ateneo de Avila

Regeneración, 1908

100 ejemplares

R-4590

359-16  
28

# PROYECTO DE ESTATUTOS

PARA LA

# Organización y Régimen

DEL

# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE

AVILA

CAPITULO PRIMERO

## Colegio de Abogados

Artículo 1.º El Colegio de Abogados es una Corporación oficial, de carácter profesional y público, integrada por las personas de cualquier sexo, mayores de veintidós años, que ostenten el título de Doctores o Licenciados en Derecho y sean admitidos para formar parte del mismo, teniendo por objeto: Distribuir equitativamente entre sus miembros las cargas a que dá lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y Reglamentos; Defender los derechos e inmunidades de los Abogados, y hacer valer éstos ante los Tribunales de la libertad; Promover el buen desempeño de su noble profesión; Vigilar el funcionamiento de los Colegios de Abogados de Justicia, practicando los informes que correspondan a éstos; y mantener relaciones de amistad entre los colegios, adaptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento el decoro, prestigio y buen nombre de quienes ostentan sus títulos en el ejercicio del Derecho.



AVILA

Tipografía de Antonio M. Ibáñez

Reyes Católicos, 34

PROYECTO DE ESTADISTOS

PARA LA

# Organización y Régimen

DEL

## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE

AVILA

El presente proyecto de estatutos tiene por objeto regular el funcionamiento del Ilustre Colegio de Abogados de Avila, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977.



El presente proyecto de estatutos tiene por objeto regular el funcionamiento del Ilustre Colegio de Abogados de Avila, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.º de Julio de 1977.



**PROYECTO**  
DE  
**Estatutos para la organización y régimen**  
**del Ilustre Colegio de Abogados de Avila**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO PRIMERO**

**Colegio de Abogados**

Artículo 1.º El Colegio de Abogados es una Corporación oficial, de carácter profesional y público, integrada por las personas de cualquier sexo, mayores de veintidós años, que ostenten el título de Doctores o Licenciados en Derecho y sean admitidos para formar parte de él, teniendo por objeto: Distribuir equitativamente entre sus miembros las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y Reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de Justicia, evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento el decoro, prestigio y buen nombre de quienes dediquen sus actividades al sacerdocio del Derecho.

Art. 2.º El Colegio de Abogados de Avila continuará

subsistente ajustando en lo sucesivo su funcionamiento a las reglas de los presentes Estatutos.

Deberán pertenecer al mismo todos los Letrados que ejercieren la profesión en los partidos donde no pudiera constituirse legalmente Colegio, por no llegar a veinte el número de los ejercientes.

Art. 3.º La administración y régimen del Colegio estará encomendada a una Junta de Gobierno, que tendrá todas las facultades y atribuciones que se fijen en estos Estatutos.

Art. 4.º El Colegio tendrá el tratamiento de «Ilustre» y disfrutará de plena capacidad jurídica con arreglo a las leyes.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Ejercicio de la Profesión

Art. 5.º Para ejercer la profesión será preciso hallarse incorporado al Colegio, cumplir las obligaciones estatutarias y satisfacer la contribución correspondiente.

Art. 6.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados deberán acreditar documentalmente los extremos siguientes:

Primero: Haber cumplido veintiun años.

Segundo: Ser Doctor o Licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado español. Para justificar este particular se presentará el título o testimonio notarial del mismo.

Tercero: No estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas alictivas, al menos que hubieren obtenido rehabilitación. Se probará este requisito con certificación de antecedentes penales y testimonio literal de la sentencia de rehabilitación en su caso.

El solicitante ya incorporado a otro Colegio establecido dentro del territorio nacional, deberá acompañar una certificación del Colegio en que se hallare inscripto, expresiva de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si ha satisfecho puntualmente las cuotas ordinarias o extraordinarias que hubieren sido repartidas, de si levantò las cargas anejas a

los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando en caso afirmativo, cual fué y por qué motivo.

Art. 7.º No se dará curso a ninguna petición de incorporación sin que a la instancia en que así se solicite se acompañen los documentos necesarios para acreditar que el solicitante reúne las circunstancias exigidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Las solicitudes referidas serán denegadas en los casos siguientes.

A) Que no se hayan presentado los documentos exigidos en estos Estatutos o se dude de la legitimidad de los aportados, en tanto se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

B) Que el solicitante tuviese algún impedimento para ser admitido, bien por no haber cumplido la edad exigida o por haber sido condenado a penas aflictivas sin obtener rehabilitación o por estar suspenso en el ejercicio profesional por sentencia firme o mediante corrección disciplinaria de otro Colegio.

C) Que estuviese procesado o hubiese sido condenado por un delito considerado en el concepto público, a entender de la Junta de Gobierno como infamante o atrentoso.

D) Que hubiere sido expulsado de otro Colegio establecido en el territorio nacional o hubiese dejado de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias en él mientras no las haga efectivas.

E) Que le hubieren sido impuestas por otro Colegio dos o más correcciones disciplinarias por causas que ostensiblemente, hagan desmerecer al solicitante en el concepto público para el ejercicio profesional.

Art. 9.º Podrán defenderse así propios en cuantos asuntos de cualquier clase pudieran afectarles o defender a sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, sin necesidad de incorporarse al Colegio, aquellos Abogados en quienes concurren los requisitos legales de edad y títulos, que soliciten habilitación a tales efectos, del Decano con presentación del título o testimonio notarial del mismo.

La habilitación les será otorgada tan pronto como lo soliciten, poniéndolo en conocimiento del Juzgado o Tribunal ante el cual haya de actuar el Letrado habilitado, el cual será amparado por el Colegio, en estas funciones, en los mismos términos que cualquier otro colegial, disfrutando de todos los honores y consideraciones que a los tales se deben, conforme a los presentes Estatutos.

Art. 10. La Junta de Gobierno luego de practicar las diligencias o recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación, comunicándolo al interesado en el plazo de tres días, haciendo constar en la notificación los fundamentos de su decisión, en el caso de que resolviese negativamente.

Del acuerdo de no admisión que adoptase la Junta de Gobierno podrá alzarse el interesado en término de siete días ante la Junta general, que deberá resolver en plazo de quince días, a contar de la presentación de la alzada, entendiéndose denegada caso de no reunirse o no adoptar resolución en dicho plazo. Tanto en el caso de negativa tácita, como en el de confirmación del acuerdo de la Junta de Gobierno, el solicitante podrá recurrir ante la Audiencia del Territorio, la cual resolverá sin ulterior recurso en término de un mes, por el trámite de los incidentes.

Art. 11. Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión o en todo caso en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro punto, satisfará al darse de alta en otro Colegio, en concepto de derechos extraordinarios una cuota igual al doble de los ordinarios correspondientes. Idéntica cuota, y en igual momento, satisfarán los que habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión, quisieren volver a actuar, hallándose ya en ejercicio en otro, con excepción de los que habitualmente residan en esta Capital.

Art. 12. Vienen también obligados los colegiales ejerzan o no, al pago de la cuota ordinaria mensual que se determine mediante acuerdo de la Junta general, y al de aquellas excepcionales que fueren impuestas, por el voto de la mitad más uno de los individuos que compongan el Colegio en la fecha del acuerdo.

Art. 13. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiales durante el tiempo de eliminación.

Art. 14. Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores, vendrán obligados los Abogados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio los recibos que acrediten haberse satisfecho dicha contribución.

El Secretario del Colegio remitirá, al principio de cada año, a todos los Jueces y Tribunales de su territorio, una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión que se hallen al corriente del pago de las contribuciones. Será adicionada mensualmente, con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Solo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren incluidos, y no se podrá exigir a estos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas está permanentemente expuesto en la sala de togas de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ella no figurasen se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales que exhiban certificado de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no los presentaren, se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendie-

sen actuar, comunicándolo lo más rápidamente posible a la Junta de Gobierno.

## CAPITULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los Abogados Colegiados

### SECCION PRIMERA

En relación con el Colegio y con los demás compañeros

Art. 15. Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Art. 16. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

No obstante, los Abogados, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Art. 17. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prorrogarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso, podrá ser el colegial eliminado de la lista.

Art. 18. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional, encomendado a otro compañero; pero deberán pedir su venia para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección con arreglo al artículo 32.

Art. 19. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a las reglas e instrucciones dictadas por la Junta de Gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Art. 20. Las Juntas de Gobierno corregirán disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios y establezcan o actúen en consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades y economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional, ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de menesterosos.

Art. 21. Los colegiales tendrán derecho a asistir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para nombrar a los Abogados dignos de homenaje, usar de la Biblioteca y a disfrutar en suma, de todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

## SECCION SEGUNDA

### En su relación con los Tribunales

Art. 22. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos y lo comunicarán al Colegio.

Art. 23. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Art. 24. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del foro común, eclesiástico y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estime necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del Estrado, al mismo nivel y en

la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes deberá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Art. 25. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales podrán abandonar momentáneamente los locales donde estos funcionan, con la venia del Presidente.

Art. 26. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan así mismos usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 27. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme o por auto de Juez competente o por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio con arreglo a las facultades que la reconocen estos Estatutos.

Art. 28. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Art. 29. Si por cualquier disentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, deberá hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al Decano del Colegio. La Junta de Gobierno después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que estime procedentes.

Cuando la Junta de Gobierno en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribu-

nales de Justicia o autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a junta extraordinaria, para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Art. 30. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, no tendrá obligación de esperar más de media hora al comienzo del acto judicial; transcurrido ese tiempo, pedirá la suspensión, mediante comparecencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

## CAPITULO CUARTO

### De los Honorarios Profesionales

Art. 31. Los honorarios de los Abogados no están sujetos a Arancel; pero podrán ser impugnados, por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes. Esto no obstante con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de las costas reclamará en término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del Letrado defensor de la parte contraria. Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al objeto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Letrados acudir a la tasación e impugnación judicial, o someter el asunto a la decisión de la Junta de Gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes en la que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal supuesto, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa en el término de 10 días, comunicándosela seguidamente a los mismos, y además, a

instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal de donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer, por vía de informe o resolver en el sentido arbitral toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte, entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

Los dictámenes de la Junta en las impugnaciones judiciales de honorarios, se emitirán en el término de 10 días hábiles, a contar desde que los autos se entreguen en la Secretaría del Colegio.

Los dictámenes y resoluciones de la Junta en todas estas materias, omitiendo la expresión de nombre se tendrán de manifiesto en la Secretaría para que puedan servir de norma a los Letrados en la regulación de sus honorarios.

## CAPITULO QUINTO

### De la Jurisdicción Disciplinaria

Art. 32. Se impondrá a los colegiados, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, o por cualesquiera otros actos u omisiones contrarias a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

Primera: Apercibimiento por oficio.

Segunda: Represión privada.

Tercera: Represión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.

Cuarta: Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses, y suspensión provisional del ejercicio de la abogacía por un plazo mayor de seis meses, convocando en ambos casos, en el plazo de quince días el Tribunal a que se refiere el artículo 34.

La imposición de dichas correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y de-

fenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, necesi-  
tándose para que haya acuerdo mayoría de votos de los indi-  
viduos de la Junta de Gobierno.

El acuerdo definitivo de suspensión por cualquier tiempo  
solo podrá adoptarlo el Tribunal a que se refiere el artículo 34.

Art. 33. Podrá ser acordada la expulsión del Colegio en  
los casos siguientes:

A) Cuando fuese condenado en sentencia firme por el  
delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tri-  
bunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o  
afrentoso.

B) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro pro-  
fesional, algunas de las cuales hubiese sido corregida ya con  
suspensión mayor de seis meses, se hiciese indigno de perte-  
necer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente  
que al efecto se instruya por la Junta, aportará las pruebas que  
interese a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren,  
y si quisiera alegará oralmente, por sí mismo o por medio de  
otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Art. 34. El acuerdo definitivo de suspensión por cual-  
quier tiempo, así como la expulsión, serán adoptados en vota-  
ción secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Go-  
bierno y de cuatro Vocales, designados por insaculación, de  
entre aquellos colegiales que se hallen en las siguientes cate-  
gorías; dos por condiciones estatutarias para ser elegido Di-  
putado del Colegio, Secretario y Tesorero, y dos no ejer-  
cientes.

Serán designados dos suplentes, mediante insaculación de  
todos los elegibles que no hubiesen resultado nombrados en  
propiedad.

La insaculación de los Vocales se realizará en la Junta ge-  
neral dedicada a la elección de la Junta de gobierno y a con-  
tinuación de haber sido proclamada ésta. La renovación se  
hará por mitad cada dos años.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más

de seis meses será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Tribunal, y el voto condenatorio de la mitad más uno del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, quedará a salvo la competencia de la Junta de gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades la corrección que estime justa entre las tres primeras del artículo 32.

Contra el acuerdo definitivo de suspensión por cualquier tiempo así, como contra el de expulsión, podrá el condenado interponer, dentro del término del quinto día, recurso de revisión ante la Junta general en pleno.

El acuerdo de expulsión, en revisión, habrá de adoptarse en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de los colegiales que asistan a la Junta.

La asistencia al Tribunal a que alude el artículo 34, será obligatorio para todos los individuos que lo componen, salvo caso de evidente imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo, llamando entonces a actuar a uno de los suplentes.

La asistencia a la Junta general, en la que haya de acordarse acerca de la revisión, también será obligatoria para todos los colegiados; pudiendo dispensarse mediante acuerdo, fundado de la Junta de gobierno, a solicitud del que alegare imposibilidad de concurrir.

El hecho alegado de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de gobierno con una multa de 100 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará caso de negativa a levantar las cargas del Colegio, y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

## TITULO SEGUNDO

### De la Junta de Gobierno

Art. 35. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que estará constituida por un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Art. 36. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos.

A) Con relación a los colegiales.

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho o Doctores que soliciten incorporarse al Colegio.

2.º Velar por que los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieron los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

5.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

6.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia.

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiales si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos e iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, según su entender, y particularmente en las que afectan a los Abogados, privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio.

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Art. 37. La Junta de gobierno del Colegio, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes, que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como renumeración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada e inapreciable percibirá una cantidad no inferior a 500 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la siguiente proporción.

La mitad para fomento de la biblioteca del Colegio. Y la otra mitad para comprar valores, que vendrán a sumarse al capital del Colegio.

Art. 38. La Junta de gobierno se reunirá, cuantas veces fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concorra la mayoría de los colegiales que la integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no jus-

tificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Art. 39. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones, con voto de calidad en los empates, y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Por encima de todas estas atenciones, se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, sin severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quien realiza funciones de justicia.

Art. 40. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurriesen todos los requisitos estatutarios, negará la posesión al que fuese elegido sin ellos, o después los perdiere, y los sustituirá en la forma prevenida por el artículo 45.

Art. 41. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano, con la toma de razón de Contaduría; llevará para debida formalidad los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de enero de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 50 y siguientes.

Art. 42. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes órganos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Art. 43. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 44. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta, y desempeñarán además las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir, por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Quando por cualquier motivo vacara definitiva o temporalmente el cargo de Secretario o el de Tesorero, serán sustituidos interinamente por colegiales designados por el Decano, en tanto que se verifique nueva designación por la Junta de Gobierno.

Art. 45. La Junta de gobierno será elegida por el procedimiento del sufragio directo.

Art. 46. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase siendo soberana la colectividad para llevar a ese puesto al colegial en quien estimen concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta autoridad de que le revisten estos Estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiales.

El cargo de Decano durará 4 años y los Secretarios y Tesorero otros 4 pudiendo ser reelegidos.

Si se produjere la vacante del cargo de Decano antes de expirar los 4 años se convocará a Junta general del Colegio, para elegir dentro de los ocho días siguientes. El nuevo De-

cano ocupará el cargo durante el tiempo que faltare al sustituirlo.

Los cargos de Diputados durarán 4 años, siendo renovados por mitad cada 2 años entre los colegiales en quienes concurren en el momento de la elección la circunstancia de llevar más de cuatro en el ejercicio de la abogacía.

Para ser Secretario y Tesorero sólo será necesario llevar más de cuatro años incorporado al Colegio.

Para desempeñar cualquiera de estos cargos de la Junta de gobierno será requisito indispensable hallarse en el ejercicio. Si cualquiera de los elegidos dejare de ejercer, se producirá su vacante.

Las vacantes parciales de Diputados, Tesorero y Contador, que por cualquier causa se produzcan, serán cubiertas en la primera Junta general ordinaria que el Colegio celebre, y los elegidos ocuparán los cargos durante el tiempo que faltase a los sustituidos; pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

### TÍTULO TERCERO

#### De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias

Art. 47. Todos los colegiales podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan, a las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Art. 48. Serán atribuciones de la Junta general:

1.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que dentro de los límites marcados en los Estatutos debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación.

2.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiales que no ejerzan la profesión.

3.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual a los colegiales que ejerzan la Abogacía.

4.º Señalar el momento en que deban satisfacer las cuotas

extraordinarias aquellos Abogados que, ejerciendo en otro Colegio, soliciten hacerlo accidentalmente en Avila, estableciendo la cuantía de dicha cuota.

Art. 49. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas del orden del día. Las firmará el Secretario y se repartirán a domicilio, con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Art. 50. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias en un día del mes de enero y en otro de la tercera decena del mes de mayo y serán presididas por la Junta de gobierno.

La primera de dichas Juntas se ocupará de los siguientes asuntos.

1.º Reseña, que hará el Decano o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

3.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en el orden del día consignado en la convocatoria.

4.º Ruegos y preguntas.

La Junta general del mes de mayo se dedicará a la renovación de la Junta de Gobierno y del Tribunal a que alude el artículo 34.

Se concederá en la discusión dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motiva.

Art. 51. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten cinco colegiales, y secretas, por

bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente y la sobrante en otra urna preparada al efecto, en lugar inmediato a la primera.

Art. 52. Los colegiales podrán presentar, hasta cuatro días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, las proposiciones, que, autorizadas precisamente por cinco firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la sección del orden del día que se denominará «ruegos y preguntas». La Junta de gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede abrir discusión sobre ellas.

Art. 53. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes, a excepción de los acuerdos sobre correcciones a que se refiere el artículo 34.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los cinco siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Art. 54. El Presidente de la Junta dirigirá los debates,

concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se ciñeren a la materia discutida o faltaren al respeto a su Autoridad, a algún colegial o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará al que después de llamado al orden tres veces le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente, cabará formular un voto de censura que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran seis colegiales. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Art. 55. La Junta de gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio, y también cuando lo solicitaren por escrito seis colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de gobierno, por otro u otros, expresándolo en el orden del día.

Esta junta habrá de celebrarse en el plazo de cinco días siguientes al de la presentación a la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Art. 56. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de mayo, y hasta el 15 del mismo podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubieren formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 57. La elección durará una hora y se verificará entregando cada votante al Presidente de la mesa una papeleta impresa o manuscrita que será depositada inmediatamente en la urna.

Art. 58. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quien debe ser proclamado.

Art. 59. El día 1.º de junio el Decano dará posesión ante la Junta de Gobierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

## TITULO CUARTO

### De los recursos económicos del Colegio

#### SECCION PRIMERA

#### Recursos ordinarios

Art. 60. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 350 pesetas.

b) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios. Será de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y 5 pesetas más por cada cien folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente, se percibirá por el Colegio, como minimum, 50 pesetas y 5 más por cada dos hojas o folios que contenga el dictámen. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiales, conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

c) Los derechos por bastanteo de poderes que se acuerden por la Junta general.

d) Las cuotas que abonarán anualmente, en los plazos que determine la Junta de Gobierno, los colegiales que no estuvieren ejerciendo la abogacía, y los mensuales que paguen los que la ejerzan.

Estas cuotas serán determinadas por la Junta de gobierno, no pudiendo ser nunca inferiores a 25 pesetas ni superiores a 40 para los colegiales que acrediten haber ejercido la profesión durante más de seis años.

Los colegiales que nunca hubieren ejercido la profesión de Abogados o no sumaren seis años de ejercicio, abonarán la cantidad que se establezca por la Junta de Gobierno.

e) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial este litigará en nombre propio o sobre materia profesional.

f) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 37.

g) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

h) El producto de los sellos-pólizas creados por el Colegio

## SECCION SEGUNDA

### Recursos extraordinarios

Art. 61. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

- a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.
- c) En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpétuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

## SECCION TERCERA

### Custodia e inversión

Art. 62. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de Gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de valores bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Art. 63. La Junta de Gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del Colegio.

Art. 64. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

## SECCION CUARTA

### De la Administración del capital del Colegio

Art. 65. El capital del Colegio será administrado por la

Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero e interviniéndolas el Secretario como Contador.

Art. 66. La contabilidad del Colegio se divide en dos secciones: Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de Gobierno y la Contaduría a cargo del Secretario.

Art. 67. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de inventario y valores, un libro Mayor y un Diario y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas, a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Art. 68. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición, pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el periodo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan individual o colectivamente de los consignados en el párrafo anterior.

## TITULO QUINTO

### De los empleados del Colegio

Art. 69. La Junta de gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones.

Art. 70. El personal del Colegio de Abogados, en lo sucesivo, será siempre nombrado por concurso. La Junta de Gobierno, usando las facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso la separa-

ción del personal a sus órdenes. Esta última solo podrá ser acordada mediante expediente, en audiencia del interesado.

Art. 71. La junta general, a propuesta de la de Gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Colegio de Abogados podrá federarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados, que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de Huérfanos y, en general, para toda clase de instituciones de previsión y socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase en el Senado.

2.ª Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de diez colegiales, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

3.ª Cuando el número de Letrados incorporados en cada uno de los partidos judiciales de la provincia de Avila, no llegare a 20, impidiendo la constitución del Colegio, será obligatoria la inscripción de los mismos al de la Capital, rigiéndose por las normas siguientes:

a) Si no existiere en la provincia ningún Colegio más que el de la Capital, tomará éste el título de «Provincial».

b) Se considerarán inscritos al mismo, sin pago de cuota alguna de incorporación y con absoluto respeto a los derechos adquiridos, todos los Letrados que en el momento de entrar en vigor estos Estatutos se hallaran inscritos en los partidos judiciales de la provincia, sin llegar a la cifra de 20.

c) Si cualquiera de dichos Letrados pretendiese ejercer

en partido distinto de aquél donde estuviese incorporado, habrá de darse de alta para el pago de contribución en el mismo, justificándolo así en la Secretaría del Colegio. Si pretendiera ejercer en la Capital, satisfará además la cuota de incorporación que le corresponda.

d) Serán aplicables a la colegiación provincial todas las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos. No se permitirá en lo sucesivo, por los Juzgados de partido, el ejercicio profesional a aquellos Letrados que no hubieren cumplido el requisito de incorporación en este Colegio, acreditándolo así por los medios estatutarios correspondientes.

e) Los libros de turnos de asuntos serán llevados por el Secretario del Colegio provincial, con separación por partidos y entre los colegiales ejercientes y matriculados en cada uno de ellos.

f) Cuando por pasar de veinte el número de Abogados inscritos en un partido hubiesen éstos de constituir Colegio, se considerarán baja en el de la capital todos los que formen aquél. Podrán, no obstante, seguir perteneciendo a él los Letrados que lo desearan, pero vendrán obligados al pago de los derechos de incorporación correspondientes en cada caso, si no los hubiere satisfecho antes.

g) Caso de que llegare a constituirse el Consejo Provincial y se acordase la agremiación para el pago de la contribución industrial, afectará éste a todos los Abogados que lo integren, pudiendo establecerse cuotas por razón de mayor número de partidos donde cada Abogado ejerciere en la provincia, y será obligatorio designar como Síndicos repartidores un número de Letrados de los residentes en los partidos, elegidos separadamente por éstos, cuyo número se fijará en Junta general.

4.ª Los presentes Estatutos derogan, en cuanto al Colegio de Avila, los que rigen en la actualidad, y obligarán a partir de la fecha de la Real Orden que los apruebe.

to provide further information concerning the  
 progress of the work of the Commission  
 and to report to the Council on the  
 results of its activities.

The Commission has also been  
 requested to continue its work  
 in the field of the study of  
 the economic situation of the  
 Community.

The Commission has also been  
 requested to continue its work  
 in the field of the study of  
 the economic situation of the  
 Community.

The Commission has also been  
 requested to continue its work  
 in the field of the study of  
 the economic situation of the  
 Community.

The Commission has also been  
 requested to continue its work  
 in the field of the study of  
 the economic situation of the  
 Community.

The Commission has also been  
 requested to continue its work  
 in the field of the study of  
 the economic situation of the  
 Community.









PROCEEDINGS OF THE ESTABLISHMENT

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888

1888